REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/07/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2018 00510 00**	Restitución de Inmueble	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA	EMMA LOMBANA DE CABRERA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020		
68001 33 33 007 **2019 00028 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID LOZADA PATIÑO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	07/07/2020		
68001 33 33 007 **2019 00106 00**	Conciliación	ISMELDA LEON DE RUEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	07/07/2020		
68001 33 33 007 **2020 00033 00**	Conciliación	EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	07/07/2020		
68001 33 33 007 **2020 00037 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN MACHUCA RANGEL	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECC	Manifestación de Impedimento	07/07/2020		
68001 33 33 007 **2020 00040 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES VILLALBA PINO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECC	Manifestación de Impedimento	07/07/2020		
68001 33 33 007 **2020 00042 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILI GALINDO GOMEZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	07/07/2020		

ESTADO No. **017** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/07/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO	EMMA LOMBANA DE CABRERA
MEDIO DE CONTROL	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**510**00.

Viene al despacho el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y la Directora General del Banco Inmobiliario de Floridablanca[1], en el que solicitan al despacho declarar la terminación del proceso, en atención a la entrega del inmueble y el pago de los cánones adeudados. Se aportan como pruebas: acta de recibido del inmueble arrendado, paz y salvo expedido por la Profesional Universitaria gestión Financiera del Banco Inmobiliario de Floridablanca y acta de reunión donde se procede a cerrar el expediente.

El despacho entiende que lo pretendido por la parte demandante es que se acepte el desistimiento del proceso y, como consecuencia de ello, se declare su terminación. Encontrándose acreditados los requisitos formales que exige la ley[2], como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento fue suscrito por la Representante Legal del Banco Inmobiliario de Floridablanca y su apoderada judicial, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

De las costas procesales

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

---

[1] Fl. 43 a 47 del expediente

2 *"C.G.P. **Artículo 306**. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
***C.G.P. Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

Analizado el trámite surtido, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, en contra de la señora **EMMA LOMBANA DE CABRERA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso por desistimiento.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 017 DE 08 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d1c985f5f96288a8d26b0af800e1a91c6d8b357f6ce711e187121dd9306bd**

Documento generado en 07/07/2020 02:42:33 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DAVID LOZADA PATIÑO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**028**00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

> **«***PRIMERO: Revocase el auto por medio del cual se rechaza la demanda*
> *SEGUNDO. Profiérase un nuevo auto inadmisorio en los términos que quedaron consignados en la parte motiva.*
> *TERECERO. Previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI, devuélvase el expediente al juzgado de origen.»*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el acta No. TML 18-1-557 MDNSG TML- 41.1 de fecha 30 de julio de 2018, suscrita por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. Derivado de ello, se pretende una nueva valoración médica por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con base en las patologías relacionadas y se reajuste la pensión y liquidación de la misma con el nuevo porcentaje.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta lo señalado en el inciso final del artículo 157 del CPACA[1].

Así las cosas, advierte el despacho que en la demanda se fijó la cuantía en la suma de $ 156.248.400, por Perjuicios morales y perjuicios a la salud o fisiológicos, sin tener en cuenta la restricción de la norma antes mencionada, por tal razón, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

---

[1] ***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 017 DE 08 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12546c43b14e8568fe30996fc23a1088391cbcd58b71398b6e4076817e78f56f
Documento generado en 07/07/2020 02:43:38 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ISMELDA LEON DE RUEDA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**106**00

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **ISMELDA LEON DE RUEDA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **ISMELDA LEON DE RUEDA**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL,** a efectos de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 211. Consecutivo 2015-40531 de fecha 16 de junio de 2015 (fl.27), por medio del cual la entidad negó reconocer en sede administrativa, pero invitó a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, el reajuste y pago de la asignación mensual de retiro, de acuerdo con el IPC decretado por el DANE, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

1. Hechos

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

Mediante Resolución No.3579 del 17 de septiembre de 1971, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció la asignación de retiro al Sargento Primero del Ejército ELIECER RUEDA VILLAREAL. El día 6 de enero de 2001, el ex militar falleció y mediante resolución 1335 de mayo 23 de 2001, le fue reconocida a su cónyuge, ISMELDA LEÓN DE RUEDA, la correspondiente sustitución pensional.

La asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, violando lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Por lo anterior, mediante apoderado, se solicitó a CREMIL su correspondiente reajuste. La convocada despachó desfavorablemente la solicitud, pero invitó a solicitar conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

El día 29 de febrero de 2016, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos. Dicho acuerdo no fue aprobado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por lo anterior, se solicitó coadyuvancia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – CREMIL-, entidad que con oficio No. 70672 del 11 de julio de 2018, aceptó los términos conciliados el 27 de enero de 2016.

2. Pretensiones de la demanda

Se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 211, consecutivo 2015-40531 de 16 de junio de 2015 (fl.27), mediante el cual se negó a la convocante el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro y, a título de restablecimiento, se reconozca y reajuste la asignación de acuerdo al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y se realice el pago actualizado de lo adeudado.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial los dias 10 y 25 de junio de 2019, según actas de audiencia visibles a folios 37 a 39 del informativo, las cuales dan cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

Las actas de audiencia, junto con los respectivos anexos, fueron repartidas a este Juzgado, para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de junio de 2019, la parte convocada a través de apoderado judicial, propone el siguiente acuerdo:

« […] En sesión del 21 de mayo de 2019 consignado en el acta No. 27 del mismo año el Comité de conciliación de CREMIL encontró que una vez estudiado el presente caso, el mismo se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria en los siguientes términos: 1. Capital a reconocer el 100%.2.Indexacion será cancelada en un porcentaje del 75%.3. Pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y Agencias en Derecho. Las partes acordarán el desistimiento por este concepto.6. Prescripción: el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.» (fl. 37)

El día 25 de junio de 2019, se reanuda la audiencia de conciliación y se le concede la palabra a la parte convocante para que se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de CREMIL, manifestando: «*En relación con la propuesta me permito manifestar que acepto los términos propuestos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – acogiéndome a la cuantía y los porcentajes ofrecidos y así mismo a la forma y plazo para el pago que allí se indican»(fl.38 y 39).*

II. CONSIDERACIONES.

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Judicial a que ha venido haciéndose referencia, este Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se demostró el legítimo interés de la convocante ISMELDA LEON DE RUEDA, quien actuó por intermedio de la abogada MARIA EUGENIA MOJICA CORREA, con la T.P. 47.582, según poder obrante a folio 8. Igualmente se acreditó la representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- , por intermedio del abogado VICTOR MARLON ULLOA MEJIA, con la T.P. No. 161.984, según anexos y mandato conferido visible en los folios 39 al 46.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

[1]Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Conforme a la ley 640 de 2001, las partes podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al tema de la conciliación en asuntos pensionales, el H. Consejo de Estado en auto del 22 de julio de 2014, sostuvo lo siguiente:

> *« […] Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideración de esta providencia, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir, la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> *Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables. Razón por la que la Sala estima que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial […]»*[2]

Para el presente caso, destaca que la conciliación celebrada por las partes tiene como propósito lograr un acuerdo sobre la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. Quiere decir esto que no se debate el reconocimiento de la pensión, sino un asunto de carácter económico como lo son los reajustes o las actualizaciones de origen pensional. Por lo tanto, se trata de un asunto de carácter transigible.

Ahora bien, en relación con el tema de las actualizaciones o indexación de los créditos de origen pensional, adeudados al trabajador, la misma Corporación, en un caso similar al aquí planteado, indicó que tales valores: *«[…] pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada […]»*[3]

Siguiendo el referido criterio jurisprudencial, el Despacho considera que el presente asunto por versar sobre derechos económicos es susceptible de ser conciliado.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Acorde con lo establecido en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de esta, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en consecuencia la demandante puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado se concreta a lo siguiente:

1. Poder otorgado por la accionante. (fl. 8)
2. Auto que imprueba conciliación prejudicial (fl. 13 y 14)
3. Respuesta emitida por CREMIL a la solicitud de coadyuvancia (fl. 15 y 16)
4. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL, de fecha 27 de enero de 2016 (fl. 17 y 18)
5. liquidación del IPC, realizado por CREMIL de fecha 27 de enero de 2016 (fl 19)
6. Resolucion No. 3579 del 17 de noviembre de 1971 (fl. 20 y 21)
7. Resolucion No. 08482 de 1971 (fl. 22 y 23)

[2] Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Argemiro Giraldo. Demandado: UGPP. Radicado No. 680012333000-2013-00407-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

8. Resolución No. 1335 del 23 de mayo de 2001 (fl. 24 a 26)
9. Respuesta a la petición radicada bajo el número 47019 (fl. 27 a 29)
10. Certificado CREMIL No. 126704 (fl.30)
11. Declaración extraproceso (fl. 31)
12. Certificado CREMIL No. 106753 (fl.32)
13. Certificación IPC expedido por el DANE (fl. 33 a 36)
14. Acta de conciliación extrajudicial de fecha 10 de junio de 2019 (fl. 37)
15. Acta de conciliación extrajudicial de fecha 25 de junio de 2019 (fl. 38 y 39)
16. Poder para conciliar otorgado a la parte convocada (fl 40 a 46)
17. certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL, de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 47)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (Art. 73 de la ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta dañoso para el patrimonio público, pues, antes bien, se está beneficiando, como quiera que, si la suma a pagar tuviera que ser reconocida dentro de un proceso ordinario, el valor de la obligación económica sería considerablemente mayor teniendo en cuenta la indexación, los intereses, costas y agencias en derecho.

f. Análisis del caso concreto.

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que a través de Resolución 3579 del 17 de noviembre de 1971 (fl. 20 y 21), CREMIL le reconoció la asignación de retiro al señor ELIECER RUEDA VILLAMIZAR y mediante Resolucion No. 1335 del 23 de mayo de 2011, le reconoció la sustitución pensional a la señora ISMELDA LEON DE RUEDA, en su condición de beneficiaria.

El día 25 de mayo de 2015 la convocante presentó ante CREMIL, solicitud de pago de valores por incremento IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, petición que le fue negada a través del Oficio No. 211. Consecutivo 2015-40531 de fecha 16 de junio de 2015 (fl.27)

Ahora, frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, ha sido un tema uniforme y constante a partir de la posición de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García[4], según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el IPC, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo.

En el presente caso, la entidad accionada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que, al reconocer tales valores, la entidad admite la acreencia que le asiste a la señora la señora ISMELDA LEON DE RUEDA, en calidad de beneficiaria del extinto SP EJEC ® RUEDA VILLARREAL ELIECER. Para el caso, la convocante solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, sin afectar el derecho principal, razón por la cual al momento de realizar la liquidación de la asignación, tuvo en cuenta el IPC a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha en la cual entró en vigencia nuevamente el principio de oscilación señalado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004), y aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales**.**

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados tanto por

[4] Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del marzo 26 de 2012, CP. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

las normas como la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por la convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad accionada y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, **ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión**, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Judicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia los días 10 y 25 de junio de 2019, entre la señora **ISMELDA LEON DE RUEDA**, en calidad de beneficiaria del extinto SP EJEC ® RUEDA VILLARREAL ELIECER, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-,** quienes actúan por intermedio de apoderado, según el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-** reconoce el 100% del capital y cancela el 75% de indexación, realizando los descuentos de ley para seguridad social; el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; los valores estarán sujetos a prescripción cuatrienal. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Se desiste de las costas y agencias en derecho. Además, habrá reajuste de la asignación de retiro mensual**,** de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado hace tránsito a COSA JUZGADA y presta MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 017 DE 08 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52deed8c05981a08b754b50d6ade26e5924a99d8260bdfe6ed98814f1290d0ae
Documento generado en 07/07/2020 02:44:30 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**033**00

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por **EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA**, actuando por conducto de apoderada, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, el 6 de diciembre de 2019 solicitó ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad del acto ficto, configurado el día 28 de noviembre de 2019, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

1. Hechos.

Como fundamento fáctico, se expone:

La convocante labora como docente en el municipio de Bucaramanga. El día 27 de enero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho. Mediante resolución 2461 del 19 de julio de 2017, le fueron reconocidas, siendo canceladas el 31 de octubre de la misma anualidad. El 28 de noviembre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en la Le 1071 de 2006, sin que se le diera respuesta a su solicitud.

2. Pretensiones.

En síntesis, la parte convocante solicita que se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 28 de noviembre de 2019 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, con la correspondiente indexación hasta la fecha en que se efectué el pago de la obligación.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 4 de febrero de 2020, según acta de audiencia visible a folios 31 y 32. La diligencia fue suspendida para que las partes aportaran las pruebas necesarias. El 4 de marzo de 2020, se reanudó la audiencia de conciliación extrajudicial, llegándose a un pacto entre las partes (fl.66 y 67).

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 212 Judicial I Administrativa, el día 4 de marzo de 2020, se concede la palabra a la parte convocada. Allí se señala:

> *« […] **Allego ficha técnica de Conciliación y certificación de Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional que obra en 4 folios, el cual refiere que la posición es conciliar frente a la solicitud promovida por la docente EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA** con c.c 27.696.457 cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reconocida mediante resolución 2461 del 19 de julio de 2017, para lo cual se tomo en cuenta la solicitud de las cesantías el 27 de octubre de 2016 y la fecha en que la Fiduprevisora puso a disposición los recursos al docente el 28 de septiembre de 2017 por lo tanto los días de mora causados son 231, la asignación aplicable son $3.397.579 cuyo valor de la mora es de $26.161.358 teniendo en cuenta lo mencionado la propuesta de acuerdo conciliatorio es por un porcentaje del 80% del valor de la mora por cuantía de $20.929.086 así mismo no se reconoce valor alguno de indexación, no causara intereses entre la fecha que sea aprobada hasta aquella que se haga efectivo el pago, se pagara la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019. El tiempo de pago se hará un mes después de notificado el auto de aprobación judicial. Aunado a lo anterior se le solicita a la parte convocante que una vez notificado el auto aprobatorio radique cuenta de cobro ante la entidad convocada. […]»*

A su vez, la apoderada de la parte convocante, frente a la propuesta manifestó: «*Aceptó la formula conciliatoria allegada por la apoderada de la parte convocada*»

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que se ha venido haciendo referencia, este Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Se demostró el legítimo interés de la peticionaria, señora EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA, quien actúa por intermedio de la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, según poder obrante a folio 7. Por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -, actuó BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, quien allegó poder de sustitución otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien obra en condición de apoderado general de la convocada, de conformidad con el poder conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y quien actúa como delegatario de la Ministra de Educación Nacional, según Resolución 015068 de 28 de agosto de 2018. (fl.35 a 39, 47 a 52).

[1]Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

> *« […] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que**, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles […]».*

En efecto, el caso tratado involucra la disposición o afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con proyección patrimonial o económica y que pueden ser renunciables de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 del Código Civil[2], dado que no se tata de aquellos derechos laborales sobre los cuales no hay duda de su existencia, ni se configuran elementos que impidan su exigibilidad, o que no pueden ser materia de conciliación, ni de transacción, al ser considerados como derechos ciertos e irrenunciables.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

El acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 104 del CPACA, y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

En relación con el término de caducidad para el ejercicio de dicho medio de control, cando se persigue la anulación de actos administrativos producto del silencio administrativo, el artículo 164 del CPACA numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que los mismos pueden ser demandados en cualquier tiempo, por lo que es válido afirmar que dicho fenómeno no ha tenido ocurrencia en este asunto, toda vez que la demandante elevó solicitud a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, el día 28 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya pronunciado la convocada.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbado. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

[2] Código Civil. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS ART. 15.—Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia. Conc.: arts. 198, 424, 426, 1522, 1526, 1775, 1867, 1950, 2115.

1. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl.1 a 6)
2. Poder conferido por la parte convocante (fl. 7)
3. Solicitud a la convocada para pago sanción mora (fl.8 a 10)
4. Resolución No. 2461 del 19 de julio de 2017 (fl.11 a 13)
5. Comprobante de pago del BBVA (fl. 14, 53)
6. Cédula de ciudadanía (fl. 15)
7. Poder de sustitución de la convocada (fl. 35 a 40)
8. Certificación del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 28 de enero de 2020 (fl 40)
9. Poder conferido por la convocada (fl 47 a 52)
10. Formato único para la expedición de certificación de historia laboral (fl. 54 y 55)
11. Formato único para la expedición de certificado de salarios del periodo 01/01/2016 al 30/09/2016 (fl. 56 y 57)
12. Tablas para calcular sanción moratoria por pago tardío (fl.58)
13. Acta de conciliación de fecha 20 de febrero de 2020 (fl 59)
14. Formato único para la expedición de certificado de salarios del periodo 01/01/2017 a 31/12/2018 (fl. 60)
15. Certificación pago de cesantía (fl 61)
16. Ficha técnica conciliación extrajudicial (fl. 62 a 64)
17. Certificación del Comité de conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional. (fl. 65)
18. Acta de conciliación extrajudicial de fecha 4 de marzo de 2020 (fl.66 y 67)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad. Antes bien, el erario se está beneficiando como quiera que se ha conciliado por el 80% del valor de la sanción mora resultante, no se reconocen intereses ni indexación de tales sumas.

f. Caso Concreto

Del contenido de la solicitud de conciliación prejudicial elevada por EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA y las instrucciones impartidas por el comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se evidencia que no existe discrepancia en relación con la causación de la sanción por mora determinada por el no pago oportuno del auxilio parcial de cesantías.

De las pruebas aportadas se tiene:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la **reclamación** de las cesantías definitivas	27 de octubre de 2016	**Fecha de reconocimiento:** 19 de julio de 2017 **[EXTEMPORÁNEA]** **Fecha de pago:** 28 de septiembre de 2017 **Período de mora:** 09/02/2017 al 27 de septiembre de 2017 Días de mora: **231**
Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	21 de noviembre de 2016	
Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	5 de diciembre de 2016	
Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	08/02/2017	

Lo anterior, con base en la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo de reconocimiento por fuera del término legal. En este sentido, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

De igual manera, se señaló que la mora debe ser liquidada con base en la asignación salarial básica mensual que esté recibiendo el trabajador en el momento en que se cause la mora, por tratarse de cesantías parciales.

Ahora bien, la entidad convocada allegó certificación de fecha 4 de marzo de 2020 expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa juridicial del Ministerio de Educación Nacional (fl.65), en la que se señala:

> *«Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual FIDUPREVISORA SA, puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de cesantías: 27/10/2016*
> *Fecha de pago: 28/09/2017*
> *No. de días de mora: 231*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.397.579*
> *Valor de la mora: $ 26.161.358*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: (80%) $ 20.929.086*
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)*
> *No se reconoce valor alguno por indexación*
> *La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.*
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).»*

Conforme certificación salarial, la convocante a la fecha en que se configuró la mora en el pago de las cesantías[3], devengaba $3.397.579, encontrando el despacho que el valor sobre el que se concilia se ajusta a lo previsto en la señalada jurisprudencia (fl.60).

De igual manera, se ha fijado una fecha determinable a partir de la cual alcanza exigibilidad la obligación que se concilia, esto es, un mes después de notificado el auto que apruebe la conciliación.

Referente a las condiciones y medio de pago pactado, el despacho encuentra que el mismo cuenta con soporte normativo. Así, el artículo 57, Parágrafo Transitorio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en el que se señala: «*Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. […]*»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta, por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión o que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la presente Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

[3] 8 de febrero de 2017

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de fecha 04 de marzo de 2020, celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, quienes actuaron por intermedio de apoderadas, por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS** (**$20.929.086**), correspondiente al 80% del valor de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución 2461 del 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y presta MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, a costa de la interesada, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 017 DE 08 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0e64478f67f9bd127b0107fb85624d83236df24a5d3ad832979b7bee5114ccc

Documento generado en 07/07/2020 02:45:55 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	FRANKLIN MACHUCA RANGEL
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**037**00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control; no obstante de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que el accionante en la medida en que mediante Decreto 383 de 2013 se creó por parte del ejecutivo la Bonificación Judicial en favor de los Servidores Judiciales.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que el demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y que considero, además, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir por Secretaría el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 017 DE 08 DE JULIO DE 2020

[1] "Si *el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta…"*

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4063507ed7be1a35cbcc3d70190e2a1f127f354244fe996c6c7382007b0ead77**

Documento generado en 07/07/2020 02:45:10 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	CARLOS ANDRES VILLALBA PINO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**040**00

Al Despacho el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda; no obstante, de su lectura, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que el accionante en la medida en que mediante Decreto 383 de 2013 se creó por parte del ejecutivo la Bonificación Judicial en favor de los Servidores Judiciales.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir por Secretaría el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ
NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 017 DE 08 DE JULIO DE 2020

[1] "Si *el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta…"*

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bf6a4b79a063b31e2814bb33d95a42fd3a569c6116f30865b90a4e323abae5**

Documento generado en 07/07/2020 02:47:45 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LILI GALINDO GOMEZ
DEMANDADO	FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**042**00

Corresponde al Despacho efectuar el estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que, revisada la demanda en su conjunto, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados quienes actuarán como principal y suplente, también lo es, que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

Revisadas el acta y la constancia de conciliación extrajudicial aportadas con la demanda, se puede advertir que no se ha agotado el requisito de procedibilidad respecto a la señora LILI GALINDO GOMEZ, toda vez que a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, no se le reconoció personería para actuar en representación de la aquí demandante y tampoco la apoderada del FOMAG, efectúo pronunciamiento alguno de la decisión tomada por el Comité de Conciliación al respecto de su solicitud de conciliación.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 017 DE 08 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd712270e7806d21cee1de39604e969c28b1ed507b7baeb7aa4ce89b0d49a74c
Documento generado en 07/07/2020 02:46:55 PM